

Rad. 134-2014 SUCESION POR CAUSA DE MUERTE
Dte. GILMA LEON
CAUSANTE PEDRO PABLO ABREO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que existe memorial arrimado por la partidora auxiliar, la cual solicita certificación como partidora dentro del proceso; sin embargo al revisar el Sistema Justicia Siglo XXI, se advierte que este proceso se encuentra archivado en la caja No 154. Sírvasse proveer.

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, resulta necesario REQUERIR a la SR. FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEGAS, para que realice todos los trámites correspondientes al desarchivo del proceso, para lo cual tendrá que presentar solicitud de desarchivo y efectuar el pago de \$6.800, suma que corresponde al pago de arancel judicial.

Una vez efectuado el trámite anteriormente mencionado, se procederá con el estudio de la solicitud de fecha 27 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 79 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

13 JUN 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.723

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la misiva obrante a folios 590 a 593, el Despacho se abstendrá de emitir decisión de fondo hasta tanto el togado petente no arrime el documento que de cuenta de la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que motivó la solicitud aquí avistada.

En el mismo sentido, se le requiere al profesional del derecho para que aclare su solicitud de mantener incólume el resto del *CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE LA SUCESIÓN DE LUIS RODRIGO RIVERA LEAL Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARIBEL ALICASTRO QUIROZ Y LA DISOLCUIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*, toda vez que dicho contrato no ha sido aprobado por esta Célula Judicial, sin perjuicio de lo rescatado por los representantes de los interesados en su rol de partidores, durante el trabajo de partición y adjudicación, lo que, se itera, no refiere una aprobación en dicho contrato de transacción.

ii) Por otro lado, frente a la corrección rogada por los abogados de los interesados dentro de la presente causa -fls. 594 a 597-, se advierte su despacho desfavorable teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

a) Las sentencias por medio del cual se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso; no obstante, en las causas liquidatorias, como la que nos ocupa, en las que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial llegar a adoptar medidas encaminadas, precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

*"(...) la denegación del Despacho atacado a corregir el trabajo de partición aprobado en esa providencia, fueron sustentadas con argumentos jurídicos atendibles, lo cierto es que en este asunto la autoridad judicial atacada prefirió dar prevalencia a las formalidades del proceso de sucesión que al derecho sustancial que le asiste al accionante como heredero reconocido, pues una vez le fue puesto de presente el error en el área y los linderos del predio relacionado en la partida primera del inventario y avalúo, debió adoptar las medidas pertinentes para superarlo y de esa manera dar efectividad al derecho sucesoral del actor como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con la cabida del bien relicto y sus linderos (...) Por tanto, conviene recordar, que «[e]l procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales» (C.C. T-1306/01). y, que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, la materialización «[d]el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce» (C.C. C-367/14), como uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) (...)"*¹

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL-. SENTENCIA STC14063 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015. MP.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

b) En el caso *sub judice*, se advierte que los togados elevaron solicitud de una aparente corrección del trabajo de partición realizado por ellos mismos -fls.538 a 553- y, aprobado por esta Célula Judicial -fl.554-, el cual, esta demás decir, fue con base en los inventarios y avalúos -fls.316 a 317-, y los adicionales -fls.512 a 514-, igualmente aprobados por el Despacho; sin embargo, se otea, ágilmente, que se incluyó parte de un predio que no se encontraba inventariado dentro del mortuorio que nos ocupa y, además, se aumentó el avalúo otorgado a dicho inmueble, lo que, consecencialmente, incide en las hijuelas adjudicadas a los beneficiarios, tanto en lo relacionado con el porcentaje del inmueble como en el valor otorgado. Veamos: se incluyeron 6192 metros cuadrados del inmueble denominado CAMPO HERMOSO -F.M.I. #260-54605-, adicionales a las 70 hectáreas inventariadas y adjudicadas anteriormente, cuyo valor igualmente aumentó, toda vez que enantes se le había otorgado al 25% un avalúo de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$47.656.985,75) -fls.544-, actualmente se avaluó ese mismo 25% en CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$190.627.943) -fl.596-.

c) Es así, que si lo que se pretende por parte de los petentes es la inclusión de bienes dejados de inventariar y adjudicar, la vía utilizada mediante el presente, no es el medio otorgado por el legislador para el efecto, en el entendido que, así se haya inventariado y adjudicado parte del bien hoy, nuevamente, avistado, lo cierto es que no se puede mediante una mera corrección, incluir la parte dejada de inventariar y adjudicar, desconociendo las etapas procesales determinadas legalmente para el efecto.

iii) Finalmente, la solicitud elevada en el memorial allegado a folio 598, se entiende despejada con lo resuelto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 79 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

Jeniffer Zulejma Ramirez Btar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva allegada por NANCY CETINA, a través de su apoderado, y teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de mayo de los corrientes, se dispuso la terminación del proceso, en atención a la voluntad expresada por los interesados, de conformidad al artículo 116 del CGP, se accede al desglose de los documentos obrantes de folio 237 a 262, los cuales fueron aportados de su parte al trámite.

ii) Ahora bien, toda vez que los documentos que reposan de folio 121 a 166 del encuadernamiento, no fueron arrimados a estas diligencias por la interesada ni por su apoderado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de la norma en cita, se deniega su desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

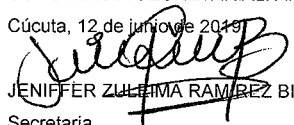
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>79</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 13 JUN 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 12 de junio de 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO 722

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se ordena el desgloce de los siguientes documentos que reposan dentro del expediente:

- Escritura publica N° 2391-2015
- Escritura publica N° 3123-2016
- Escritura publica N° 0968-2018
- Escritura publica N° 2391-2015
- Escritura publica N° 7160-2017

Se advierte que la Escritura No. 071 del 2017 no obra dentro del informativo.

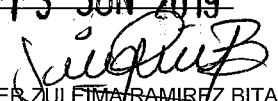
ii) De lo anterior se dejarán las reproducciones del caso, a costa del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 71 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 13 JUN 2019  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 729

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JESUS HERNANDO HURTADO CORZO contra la FIDUFREVISORA S.A Y OTROS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 79 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

13 JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 126

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por DANIEL ALFREDO BARAJAS LEMUS, válido de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción, sobresalen sucintamente los siguientes¹:

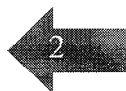
- Daniel Alfredo Barajas Lemus, nació el 4 de octubre de 1981, en el Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela. Sus padres, de nacionalidad colombiana, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 349 de dicho Estado.
- Posteriormente, la abuela del señor Daniel Alfredo Barajas Lemus, previendo que era lo correcto, registró su nacimiento en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, según consta en el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 39803.
- En los dos instrumentos públicos de registro de nacimiento, coinciden los datos referidos a la fecha de nacimiento e identificación de los progenitores del demandante, lo que permite establecer que se trata de la misma persona.

Como pretensiones de la demanda deprecó² el gestor las siguientes:

- Se ordene la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento que corresponde a Daniel Alfredo Baraja Lemus, expedido en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el serial No. 39803.
-

¹ Folios 3 a 5
² Folios 3 y 4

III. ACTUACIÓN PROCESAL.



Admitida la demanda, en atención al principio de economía procesal se decretaron pruebas.³

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento del accionante. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que este procedimiento de jurisdicción voluntaria se tramitó ante juez competente, de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577y s.s. del C.G.P.

2. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- Si hay lugar a declarar la nulidad de registro civil de nacimiento que corresponde a DANIEL ALFREDO BARAJA LEMUS, expedido en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el serial No. 39803.

3. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

3.1 El Registro Civil de Nacimiento se constituye en el vínculo de una persona con el Estado Colombiano, en la prueba de su calidad de Colombiano y de su estado civil, necesario para expedir los posteriores documentos de identidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 1993; instrumento público que se expide bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo indica la norma referida en desarrollo del artículo 266 de la Constitución Política.

3.2 Así entonces, dicho instrumento público constituye y prueba el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, corresponde a la *"situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones"* y se caracteriza por ser *"indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*. Y el artículo 2 ibídem, indica que *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos"*.

3.3 Refulge su importancia, al erigirse en un acto de comunicación que pone en conocimiento del Estado la existencia de una persona, y los hechos y actos de su estado civil, los cuales,

³ Folio 12

de conformidad con lo indicado en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970, deben someterse a registro en dicho documento. Vale recordar que la jurisprudencia constitucional advirtió la trascendencia del registro civil, al considerar que es instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

3.4 La Sentencia C-109 de 1995, sobre el alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”.⁴ En estos términos, estableció que el referido derecho, se encuentra inescindiblemente relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

3.5 En lo atinente, mediante Sentencia C-004 de 1998⁵, el alto Tribunal Constitucional determinó que el estado civil como atributo de la personalidad jurídica, corresponde a una situación jurídica del individuo frente a su familia y la sociedad, la cual demuestra su capacidad para adquirir derechos y obligaciones; tiene como fuente, los hechos, los actos, y las providencias; y los elementos que la conforman son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación; por ende, advirtió que, la información del estado civil es necesaria para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y tiene una relación estrecha con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, al ubicar la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social.

3.6 De lo expuesto, se advierte que la inscripción en el registro civil se constituye en la garantía para el reconocimiento del estado civil y, en consecuencia, al derecho de la personalidad jurídica.

3.7 Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, previó que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto” Por lo tanto, si bien dicha normatividad estableció que los interesados pueden gestionar administrativamente la corrección -art. 91- la cancelación -art. 65- y la nulidad del registro civil, esta que tiene lugar cuando se configura unas de las causales enunciadas en el art. 104; dispuso que, siempre que dicha actuación implique una alteración del estado civil de las

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004-1998. Expediente D-1722. M.P. JORGE ARANGO MEJIA. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-004-98.htm>

personas, se deberá acudir a la vía judicial, pues sólo el juez es el competente para modificarlo.

3.8 El anterior mandato encuentra sustento en relevancia del registro civil como instrumento público que garantiza el estado civil, el cual según la jurisprudencia constitucional "(...) Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes. (...)">⁶

3.9 De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

4. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaz para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

a. Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de DANIEL ALFREDO BARAJAS LAMUS, hijo común de MARTHA STELLA LAMUS MORENO y LUIS ALFREDO BARAJAS MANTILLA, elevado en la Notaría Primera de esta municipalidad.

b. Asimismo, obra en el dossier, documento expedido por autoridad extranjera, del que se extraña el trámite previsto en el artículo 251 del C.G.P., el que claramente establece: "(...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, **se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.** En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país (...)". Negrillas por fuera del texto original.

c. Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por el actor, no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que su nacimiento fue registrado en dos oportunidades, porque al carecer de valor probatorio la documental emitida en territorio diferente al patrio, se repite, el trámite se halla huérfano de elementos de convicción que permita hacer un análisis objetivo.

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-450A-2013. Expediente T-3.253.036. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-450a-13.htm>.

d. La carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los supuestos facticos que lo integran. Y en este caso al haberse incumplido la carga probatoria, porque no existe probanza documental, testifical o de otra índole que sustenten los hechos alegados, por lo que no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

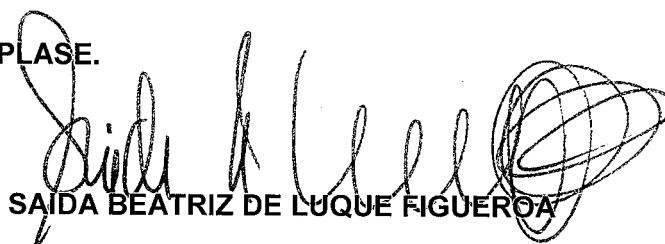
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

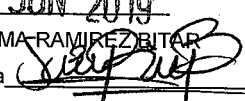
PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones correspondientes en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>39</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>19 JUN 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 72

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por EVER RIVEROS ALBARRACIN contra el ARL POSITIVA, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 72 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

JUN 13 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a la misiva que antecede, se requiere a la togada para que aclare la misma, por cuanto manifiesta –allegar el cotejado de la notificación personal (artículo 292), donde la oficina de correo informa que no pudo ser entregada por fuerza mayor (...), sin embargo, ningún documento es anexado a su escrito.
- ii) Por otra parte, resulta incoherente su afirmación y el pedimento de emplazamiento al ejecutado, máxime cuando obra en el plenario, los cotejos de envío de citatorio para notificación personal, con certificación de entrega efectiva, expedida por la empresa de correo; citatorio, que sea del caso anotar, presenta los siguientes yerros:
- a) El número de radicación está incompleto, además, presenta enmendaduras que no permiten tener certeza de que la misma, al momento de su envío, fuese diligenciada de manera correcta.
 - b) Se refiere como clase de proceso –EJECUTIVO SINGULAR-, siendo que el asunto que nos ocupa, es un –EJECUTIVO DE ALIMENTOS-.
 - c) Se indica como demandante a –ANYURI ROPERO TAMAYO-, omitiendo precisar que esta actúa en representación de –NIKOL SOFIA GONZALEZ ROPERO-.
 - d) Se citó como primer nombre del demandado –HERTOR-, siendo lo correcto –HECTOR-.
 - e) El termino señalado para la comparecencia del pasivo al trámite es incorrecto, ya que al encontrarse la dirección en municipio distinto a la sede del Juzgado, el término es de diez (10), no cinco, como fue indicado en el citatorio enviado.

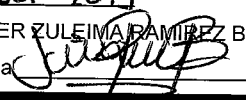
En razón a lo anterior, se requiere a la demandante, para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y

responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>79</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13 JUN 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 746

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Se recibió en la Secretaría de este Despacho, el presente expediente remitido de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, el cual revocó el auto emitido por esta Célula Judicial el pasado el 22 de enero de 2019, y en su lugar, dispuso " (...) *que luego de un nuevo análisis, si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo, procede a abrir a trámite la sucesión intestada*". Por lo tanto, mediante esta providencia se procederá de conformidad.

ii) En consecuencia, se da trámite al presente asunto, y a continuación se procede a estudiar su admisibilidad.

iii) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se indicó número del demandante -núm. 2 art. 82 C.G.P.-
- b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad, toda vez que lo solicitado en los numerales tercero, cuarto y quinto, corresponde a trámites y etapas procesales propias del asunto, y no contienen pretensiones propias. -núm. 4 art. 82 C.G.P.-
- c) No se puede verificar que la determinación de la cuantía se haya calculado de conformidad con lo dispuesto en la ley, pues se limitó a señalar un monto global, sin especificar e identificar el activo sucesoral al que corresponde; determinación que es indispensable, para validar la respectiva competencia -núm 9 art. 82 conc. núm 5 art. 26 C.G.P.-.
- d) No se indicó la dirección electrónica que tengan o esté obligado a llevar el demandante. Vale acotar que la dirección electrónica es un imperativo legal irrefutable que debe acotarse, a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -núm. 10 art. 82 C.G.P.-
- e) No se acreditó la calidad en la que el demandante actúa en el proceso, pues si bien allegó su registro civil de nacimiento, no aportó el del causante, necesario para acreditar el parentesco. Se advierte que la prueba del parentesco se acredita a través del Registro Civil de Nacimiento, conforme lo indicado en el Decreto 1260 de 1970.- -núm. 2 art. 82 C.G.P.-

- f) No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. 5°, del art. 489 del C.G.P.
- g) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 ibídem, entendido, también, como un anexo obligatorio.
- iv) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

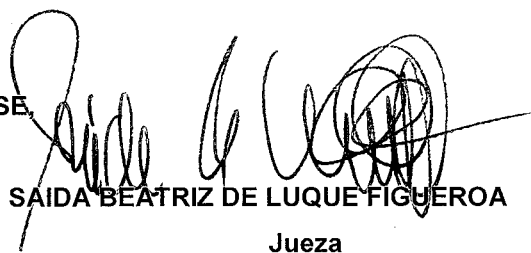
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 10 de mayo hogaño.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por LUIS CARLOS FORERO PARRA, válido de mandatario judicial, cuyo causante es JUAN HUMBERTO FORERO PARRA.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, portador de la T.P. N° 112.504 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUIS CARLOS FORERO PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Recibido en la secretaría de este Despacho el presente expediente remitido de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, luego de que, mediante sentencia de tutela dentro del radicado 54001-2213-000-2019-00084-00, ordenara, entre otras cosas, dejar sin efecto todo lo actuado desde el 4 de febrero de 2019 -fl.47- y, se procediera esta Funcionaria a adoptar la decisión que en derecho corresponda, la suscrita procede a obedecer y cumplir lo allí decidido, para lo cual se harán unos ordenamientos más adelante.

ii) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la exoneración de cuota alimentaria de JOSE JAIR GUARQUIN ALVARADO, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el 20 junio DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a partir de las 3:50 p.m. para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento - arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a RICARDO ANTONIO GUARQUIN CERON y JOSE JAIR GUARQUIN ALVARADO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 6 a 15, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de JOSE GUARQUIN ALVARADO, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la exoneración de alimentos que se debate en el presente asunto; la cual se practicará a instancias de la parte demandante.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 43 y 44, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

SOLICITUD DE OFICIAR.

La solicitud que se consignó en el acápite de "*OFICIOS Y EXHORTOS*", el Despacho la niega, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de las partes, según el numeral 10 del artículo 78 C.G.P., es "*(...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)*".

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandada, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar acta de matrícula donde cursa actualmente sus estudios superiores, programa académico y horario de clase.

b) **REQUERIR** al representante legal de INTESIS, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si JOSE JAIR GUARQUIN ALVARADO se encuentra inscrito en algún programa de estudios superiores, en caso positivo deberá indicar cuál, su fecha de inicio, semestres cursados y horario del programa.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 C.G.P¹.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

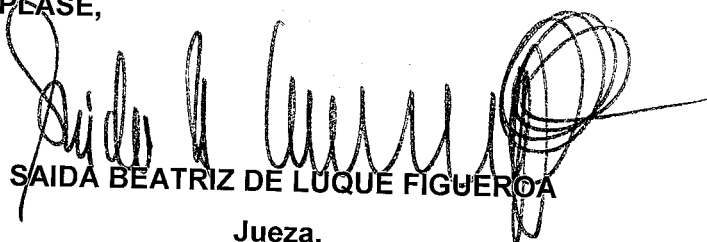
Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al escrito allegado por la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno y pese a que el mismo no contiene petición alguna, de lo allí expuesto se deduce que lo pretendido por la peticionaria, es la aclaración de la sentencia emitida por este Despacho dentro del presente trámite.

ii) El Art. 285 de nuestro compendio General Procesal, señala que la sentencia podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Revisada la mencionada sentencia, se evidencia que en la misma no se configura dicho presupuesto, toda vez que lo allí consignado es claro, sin lugar a la duda y atiende las disposiciones normativas en la materia, por tanto, se deniega lo peticionado.

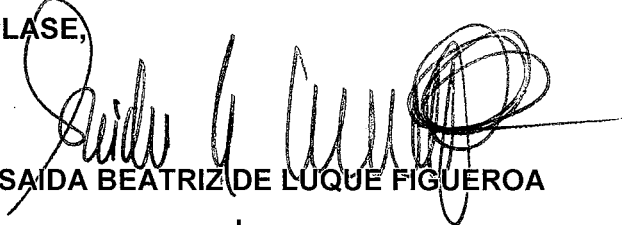
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

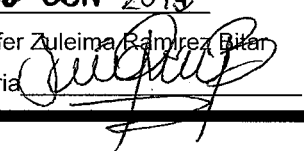
NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>791</u> que se fija desde las <u>8:00</u> a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13 JUN 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

iv) Finalmente, se ordena que de manera inmediata, por secretaría, se hagan las anotaciones correspondientes de la presente radicación dentro del radicado N°54-001-31-10-002-2009-00540-00, del cual se desprendió el actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

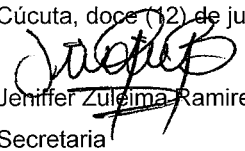

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 77 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 13 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 13 al 20 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 9 mayo de los corrientes, la demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

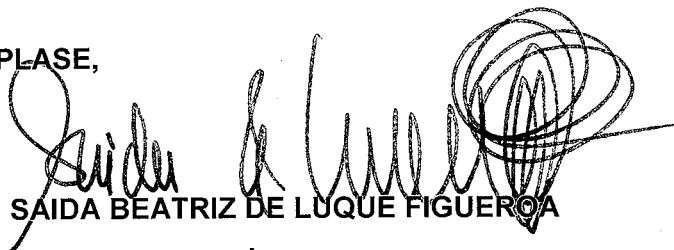
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por PAOLA ANDREA BERNAL ORTEGA en representación de su hija LAURA MARCELA COLLAZOS BERNAL, en contra de DANIEL JOSÉ COLLAZOS SALCEDO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

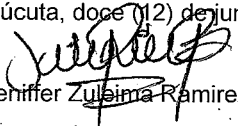
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 79 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 19 3 JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bita
Secretaria [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 14 al 21 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 10 mayo de los corrientes, la demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

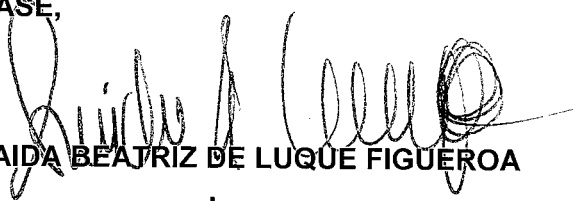
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ANA DILMA DUARTE en representación de JHOANA ELENA VERA DUARTE.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

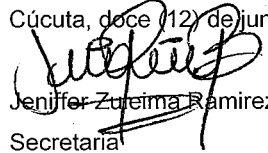
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 77 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta **13 JUN 2019**

Jeniffer Zuleima Ramírez Buitrago
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 31 de mayo al 7 de junio de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 29 mayo de los corrientes, la demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

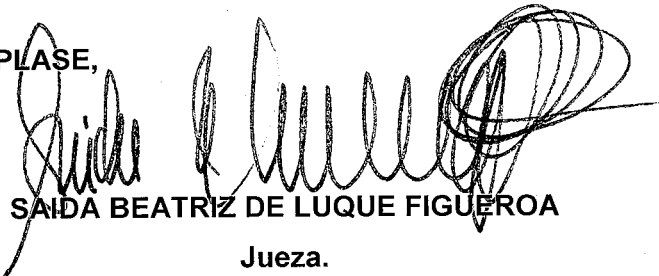
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por JESSICA PAOLA GARCÍA GONZALEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 79 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 3 JUN 2019.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria Jeniffer

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio ni el número de identificación de la menor en favor de quien se promueve la presente demanda y de sus progenitores, advirtiéndose que el domicilio de la menor, además de ser un requisito propio, es indispensable para determinar la competencia -Núm.2 art. 82 conc. núm.2 art. 28 C.G.P.-

b) No se mencionó ni acreditó alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, que fundamenten las pretensiones. -núm. 4 art. 82 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ANGEL MARINO TORRES NIÑO y OFELIA LIZARAZO ANGARITA, en representación de su menor hija, DEYSE LORENA TORRES ANGARITA, válido mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, portador de la T.P. N° 176347 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por ANGEL MARINO TORRES NIÑO y OFELIA LIZARAZO ANGARITA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto
que antecede se notifica a todas las partes
en ESTADO No. 71 que se fija desde las
8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 27 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio ni el número de identificación del menor en favor de quien se promueve la presente demanda, advirtiéndose que su domicilio, además de ser un requisito propio, es indispensable para determinar la competencia -Núm.2 art. 82 conc. núm.2 art. 28 C.G.P.-

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Los traslados allegado en CD, no tienen los anexos anunciados en el escrito demanda pues -. art. 89 C.G.P.-.

d) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

del C.C.; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

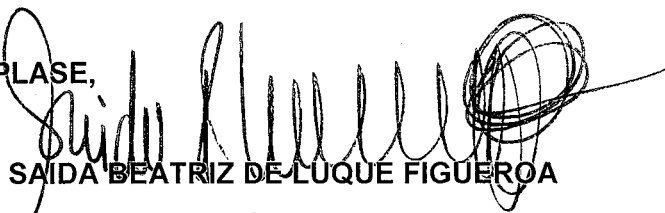
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por EDINSON VLADIMIR DAVILA ALBA en interés de los derechos del menor EDINSON STEBAN DAVILA VARGAS, en contra de MILEIDY JOSMARI VARGAS CARDENAS.

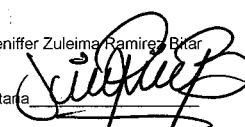
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dr. JHON EDISON AYALA GUERRERO, portador de la T.P. N° 298.908 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por EDINSON VLADIMIR DAVILA ALBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

SJAI

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>79</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
73 JUN 2019	
Cúcuta _____	
Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar	
Secretaria 	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza. Sírvasse proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 728

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO contra COLPENSIONES, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 79 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 17 3 JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

